

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-016-2015-00098-00

Dado que, revisada la agenda del Despacho, se establece la coincidencia de la audiencia programada en el presente asunto, con otra, para el próximo seis (06) de diciembre de la presente anualidad, por lo tanto, se dispone:

Señalar la hora de las **10:00 a.m.**, del **día 10** del mes de **noviembre** del año **2023**, para que tenga lugar la audiencia a que se contrae el artículo **399** del C. G. del P. Se convoca a las partes y a sus apoderados mediante anotación en estado del presente proveído, diligencia que se realizará de manera virtual, en la misma fecha se remitirá el link respectivo. Los peritos deberán asistir. Se deja constancia que las partes fueron informadas.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>152</u>, fijado
Hoy <u>3 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-021-**1999-00654-02**

De entrada, el Despacho desatenderá la liquidación presentada por la parte activa en la presente actuación, pues la misma parte de mandamiento equivocado.

En efecto, al revisar la misma se observa que el actor en la súplica, aborda la liquidación sobre actualizaciones del lucro cesante y daño emergente, que compete al último de los mandamientos y que se encuentra censurado, cuando el que es materia de liquidación no es otro que el emitido el día 6 de febrero de 2020 y, que señaló como cifra a cancelar por la demandada \$9.538'641.287.00, por concepto de capital junto con los intereses moratorios del artículo 1617 del Código Civil, causados desde su exigibilidad.

Así las cosas, y, teniendo en cuenta que solo en 1º de junio de 2017, se hizo exigible la obligación principal, entre dicha data y el pago realizado por la entidad el 11 de agosto de 2020, se causaron los aludidos intereses, arribando a la suma de **\$1'026.789.331.00**, los que sumados al capital determinan un valor total para la época de **\$11.368'470.639.00**.

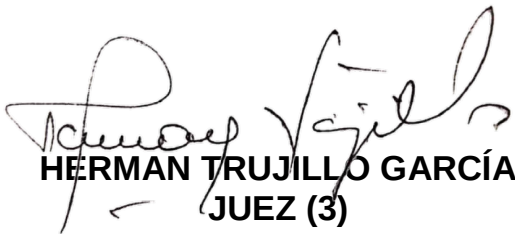
Y como el pago implica la satisfacción de los intereses y luego el capital, el saldo de capital a dicha data es de **\$1.829'829.352.00**, cifra la anterior, que impone liquidar intereses legales ordenados y hasta el presente día 2 de octubre de 2023, esto es 37 meses y 21 días, arrojando un valor de \$352'781.954.00, los que sumados al capital anterior determinan el monto de **\$2'182'611.306.00**, al presente día.

Razones las anteriores, por las que se aprobará la liquidación del crédito en la suma de **\$2'182'611.306.00**.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

APROBAR la liquidación del crédito ejecutado en la presente actuación en la suma de **\$2'182'611.306.00**, a la data.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (3)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>152</u>, fijado
Hoy <u>3 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-021-1999-00654-02

En relación con la petición de levantamiento de medidas presentada por el apoderado de la pasiva, a la misma no se accederá en tanto lo único acreditado en el diligenciamiento, es la consignación de BANCOLOMBIA, y con la cifra consignada **no se cubre la totalidad de las ejecuciones**, que, si implica tener en cuenta ambas ejecuciones, en todo caso, **se ordena oficiar a los Bancos BBVA y DAVIVIENDA**

Lo anterior, para que, si es del caso, acrediten el medio por el que colocaron a disposición del Despacho los valores objeto de la medida, en el caso de la primera de las entidades y en el caso de la segunda, **para requerirle a fin de que cumpla con la orden emitida por el Despacho**, para resolver lo pertinente sobre un eventual exceso, dado que, según el informe de títulos, los únicos valores disposición del Despacho son los de BANCOLOMBIA, según se advierte, así:

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8						
DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)	Número Identificación	8600291266	Nombre	JARDINES DE PAZ SA	
						Número de Títulos 2
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100008988341	8999990941	EMPRESA D E ACUEDUCTO Y ALCAN	IMPRESO ENTREGADO	18/08/2023	NO APLICA	\$ 481.303.267,43
400100009010506	8999990941	EMPRESA D E ACUEDUCTO Y ALCAN	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2023	NO APLICA	\$ 1.018.696.732,57
						Total Valor \$ 1.500.000.000,00

En el mismo sentido, la contestación de **BANCO POPULAR y DAVIVIENDA**, no dan cuenta de embargos realizados, en el caso de la primera, porque consideró inembargables los dineros y la segunda, porque indicó no tener relación con la entidad, como se ve a continuación:

Bogotá D.C., 11 de Agosto de 2023

Señores

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Carrera 10 No 14 33 Piso 4 Edificio Hernando Morales Molina

Bogota (Cundinamarca)

J49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 202300536

Asunto: 11001310302119990065402

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad:

TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULA/NIT
NIT	8999990941

De acuerdo con lo anterior no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida por ustedes

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,



COORDINACIÓN DE EMBARGOS

usr rpa. /8036

TBL - 201601037956894 - IQ051008787183

No obstante, lo anterior, en misiva del 25 de septiembre pasado, informó cosa diferente y dio a entender que si tenía dineros en su poder empero inexplicablemente no los puso a disposición, por lo que se les requerirá para que procedan de acuerdo a lo dispuesto, so pena de las sanciones del caso y sin que merezca mayores respuestas, véase en todo caso, lo comunicado:

Bogotá D.C, 25 de septiembre de 2023

Señores

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogota D.C. (Cundinamarca)

Oficio: 202300536

Asunto: 11001-31-03-021-1999-00654-02

Respetados Señores:

Reciba un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que se registró el embargo sobre los productos de EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP identificado con NIT 8999990941. Por otra parte nos permitimos informar que se procedió con la aplicación de la medida, no obstante es importante indicar que la misma fue aplicada bajo esquema de congelación dado que el demandado en mención hizo llegar una certificación de deposito judicial por parte de otra entidad bancaria, a favor del proceso.

En consecuencia solicitamos de su amable colaboración indicandonos si con la certificación adjunta es posible levantar la medida de embargo dado el cumplimiento de la cuantía o si por el contrario debemos poner a disposición del proceso los recursos congelados.

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,



COORDINACIÓN DE EMBARGOS

D. López. / 8207-8

IQ051008787183

Hasta el monto de la liquidación del crédito aprobado en la fecha, hágase entrega de los dineros a la parte actora por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (3)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>152</u>, fijado
Hoy <u>3 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-021-1999-00654-02

Atendiendo el informe Secretarial, el Despacho entiende que la nulidad deprecada obedece al trámite de la referencia y no al expediente terminado en 03, por cuanto el traslado surtido lo fue en el referenciado.

Se **RECHAZA** el incidente de nulidad por cuanto la causal esbozada no está prevista en el ordenamiento, en todo caso, debe tener en cuenta que la suspensión de la actuación lo fue en el expediente 11001-31-03-049-2023-00462-03 y no esta actuación.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (3)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 152, fijado
Hoy 3 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-021-**2006-00029-00**

Por ahora se **NIEGA** la solicitud de expedición de oficios del 6 de febrero y 2 de diciembre de 2020, tendientes a levantar medidas cautelares, atendiendo que luego de revisar las medidas practicadas, no hay evidencia que por cuenta de este proceso se hubieran materializado o fueran puesto a disposición del Despacho las medidas cautelares respecto de los inmuebles involucrados.

Véase que vgr., **(i)** del inmueble cuyo folio corresponde a **15668-318** de Villeta – Cundinamarca (**oficio 2020-00280**); **(ii)** del inmueble cuyo folio es **50N-20236128** de Bogotá (**oficio 2020-00579**) (devuelto con oficio 006653 del 25 de julio con nota devolutiva de la oficina de registro de la ciudad); **(iii)** del inmueble cuyo folio es **50N-20236129** de Bogotá (**oficio 2020-00583**) (devuelto con oficio 006654 del 25 de julio con nota devolutiva de la oficina de registro de la ciudad).

En la constancia expedida por el Juzgado 39 Civil del Circuito de la ciudad, se memora que por cuenta de ese Despacho se embargaron y registraron algunos de los inmuebles referidos.

Conforme a lo anterior, y con el ánimo de mejor proveer:

1. Se ORDENA a la parte interesada, proceda a allegar los certificados de cada uno de los inmuebles que hicieron parte del concordato. Se concede el término judicial de cinco (5) días.

2. Una vez se alleguen, se ORDENA oficiar a los Despachos en donde cursaron los juicios ejecutivos del caso, para que pongan a disposición de este Despacho los inmuebles que fueron cautelados por aquellos.

3. Se ordena repetir los oficios Nos. 2020-00281 y 2020-00282 del 6 de febrero de 2020.

El trámite de los oficios antedichos, deberá ser realizado por la parte interesada.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>152</u> , fijado
Hoy <u>3 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2020-00297-00**

Teniendo en cuenta el informe Secretarial, que da cuenta del incumplimiento de la carga dispuesta en el artículo 372 del C.G. del P. por la demandada y su apoderado, ante su inasistencia a dicha diligencia es del caso dar aplicación a las consecuencias de la norma en mención.

En efecto, pese al requerimiento efectuado por la normativa reseñada, la parte demandada, al igual que su apoderado, dejaron de acreditar con posterioridad la razón por la que no acudieron a la citada audiencia,

Finalmente, se requerirá a la parte actora para que allegue el avalúo catastral correspondiente al periodo comprendido entre el año 2010 inclusive al 2013, ya que tan solo allega desde el 2014.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

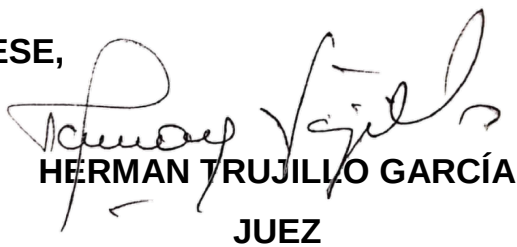
1. Tener como ciertos los hechos contemplados en la demanda, que sean susceptibles de prueba de confesión, lo que se valorará al momento de definir la instancia.

2. Imponer multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura a la señora ANA MARIA GARCIA VEGA, identificada con C.C. No. 51'821.607. Ofíciase.

3. Imponer multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura al abogado ESTEBAN LEONARD CAMACHO GONZALEZ, identificado con C.C. No. 1.032'436.197. Ofíciase.

4. Se requiere a la parte actora, para que allegue el avalúo catastral correspondiente al periodo comprendido entre el año 2010 inclusive al 2013, ya que tan solo allega desde el 2014.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>152</u>, fijado
Hoy <u>3 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00034-00

Dado que, revisada la agenda del Despacho, se establece la coincidencia con otras actuaciones respecto de la audiencia programada en el presente asunto para el próximo cinco (05) de diciembre de la presente anualidad, se dispone:

Señalar la hora de las **10:00 a.m.**, del **día 17** del mes de **noviembre** del año **2023**, para que tenga lugar la audiencia a que se contrae el artículo **372** del C. G. del P. Se convoca a las partes y a sus apoderados mediante anotación en estado del presente proveído, diligencia que se realizará de manera virtual, en la misma fecha se remitirá el link respectivo. Se deja constancia que las partes ya fueron informadas de la reprogramación.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>152</u>, fijado
Hoy <u>3 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. 049-2023-00428

En virtud que la Superintendencia de Sociedades admitió a la sociedad Horus Energy Group SAS con Nit. 901.397.680, y domicilio en Bogotá D.C., al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan, **se pone en conocimiento de la actora**, para los fines previsto el artículo 70 de la mencionada ley, **por el término legal**.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>152</u>, fijado
Hoy <u>3 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00457-00**

El Juzgado luego de analizar los documentos que obran dentro de la actuación, ha determinado **NEGAR** el mandamiento de pago requerido, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, a su turno, el artículo 430 *ejúsdem*, establece que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida.

2. Como se lee del libelo demandatorio, las pretensiones de pago, se pretendieron derivar del contrato de arrendamiento suscrito el día 29 de Julio de 2013.

En el acápite de pretensiones se requiere orden de apremio “...contra el señor *ALEJANDRO MENDOZA BLANCO* identificado con la cédula de ciudadanía 79.800.468 y **a favor de las señoras FRANCY MENDOZA BLANCO y SANDRA MENDOZA BLANCO** identificadas con las cédulas de ciudadanía 51.812.794 y 51.939.326 por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA: por la suma de \$138.267.922 como capital adeudado a la señora SANDRA MENDOZA BLANCO como cánones adeudados a la fecha 1 de junio de 2023 y los que se siguieran causando hasta la entrega del inmueble.

SEGUNDA: Por la suma de \$ 57.100.599 correspondientes a los intereses moratorios causados a la fecha 1 de junio de 2023 y los que se siguieren causando hasta el pago total de la obligación.

TERCERA: Por la suma de \$ 82.960.762 como capital adeudado a la señora FRANCY MENDOZA BLANCO como cánones adeudados a la fecha 1 de junio de 2023 y los que se siguieran causando hasta la entrega del inmueble.

CUARTA: Por la suma de 34.260.363 correspondientes a los intereses moratorios causados a la fecha 1 de junio de 2023 y los que se siguieren causando hasta el pago total de la obligación...”

3. De la documental allegada a la actuación se establece la **INEXISTENCIA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO o documento modificadorio** en los términos reclamados en las pretensiones de pago, esto es, aquél firmado en favor de las señoras FRANCY y SANDRA MENDOZA BLANCO y a cargo de su hermano ALEJANDRO MENDOZA BLANCO, con lo cual, es inexistente el título base de la ejecución allí relacionado.

Dígase desde ya que, del contrato de arrendamiento aportado, se tiene que, el único acreedor es el señor SANTIAGO MENDOZA RAMÍREZ, sin que exista evidencia de su defunción como se anuncia en el poder, ora, prueba de la existencia de trabajo partitivo en que se haya relacionado la acreencia derivada del mismo, su adjudicación en favor de alguno de los herederos en específico o en un porcentaje, o alguna situación que **en derecho**, modifique tal posición contractual.

Pese a que nada se dice en el supuesto fáctico al respecto, no puede obviarse que, las meras manifestaciones consignadas en el poder y atinentes a tratarse de presuntas herederas, no pueden constituir las de plano en tal lugar negocial, menos cuando tampoco existe evidencia del “*otros*” relacionado en el poder; amén que, aun en gracia de discusión, de aceptarse tal postura, implicaría de suyo tener en cuenta al arrendatario también como heredero -confundiéndose ambas posiciones-, y en apariencia, en igualdad de condiciones conforme se relaciona en el pluritado acto de apoderamiento.

Así las cosas y aun siéndole posible acredita documentalmente a la parte demandante no solo el deceso del contratante sino además el parentesco del caso, tampoco podría establecerse la existencia de título ejecutivo en favor de las señoras FRANCY y SANDRA MENDOZA BLANCO quienes tampoco dicen actuar en favor de la masa sucesoral.

5. De toda la documental anteriormente relacionada, aun estudiada en su conjunto como título ejecutivo complejo, se insiste, pues solamente se allegó el contrato de arrendamiento ya estudiado y una “*liquidación de las obligaciones*”, se hace posible determinar la inexistencia del título que sirviera de soporte a las pretensiones de pago, por lo tanto y conforme a la normatividad inmediatamente expuesta, es de resorte concluir que a la misma no se le puede dar el trámite solicitado.

No se diga que tal discriminación aparece en la demanda, ya que tal libelo introductorio, no es el documento que constituya el título ejecutivo, sucediendo lo propio con el poder y la “*liquidación de las obligaciones*” que no lo constituyen.

Como consecuencia de lo anterior, se **DENIEGA** el mandamiento de pago solicitado y en su lugar, se hará entrega de los anexos, a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>152</u> , fijado
Hoy <u>3 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00460-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

2. Acredítese el mensaje de datos por el cual se otorga el poder que se pretende hacer valer -véase que, del correo electrónico de fecha 8 de agosto de 2023, no se extrae que el anexo denominado "*Poder ejecutivo 6 FIRMADO.pdf*" coincida en su contenido con el documento allegado-, **y determinar de manera cierta para qué y con qué facultades se confiere el mismo, así como los demás pormenores que impone el Código General del Proceso y demás normas concordantes.**

3. Acredítese que el dominio electrónico del cual se remite el poder que se pretende hacer valer, corresponde al registrado para el efecto por el FRISCO - SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

4. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos, y aquellos base de la acción².

5. Indíquese si los documentos allegados a ésta acción, han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto. En éste sentido debe aclarar lo pertinente a las tres (3) demandas presentadas ante los Juzgados 17 y 31 Civiles del Circuito de Bogotá.

6. De ser necesario, apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>152</u>, fijado Hoy <u>3 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00462-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.

2. Aclare lo pretendido con la prueba anticipada reclamada, pues para la obtención del dictamen pericial con la finalidad de “...*Establecer los daños y perjuicios ocasionados por filtraciones de agua desde los techos o cubiertas de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PORTAL DE CAOBS P.H., concretamente los daños al interior del apartamento 735 torre 9...*”, el legislador ha dispuesto de las herramientas necesarias (Art. 226 y siguientes del Código General del Proceso), por lo que no se entiende la necesidad de la intervención del Juez, máxime en tratándose de prueba anticipada.

Nótese que ello así se presenta de la norma citada en el libelo gestor como “*Fundamentos de derecho*”, esto es, “**Artículo 236 del Código General del Proceso. Procedencia de la inspección:**

Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba...” (Énfasis añadido)

3. Aporte el certificado de la respectiva Alcaldía Local que dé cuenta de la existencia y representación de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PORTAL DE CAOBS - PROPIEDAD HORIZONTAL, **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

¹ Núm. 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

4. Aclare si la solicitud de prueba anticipada que se piensa constituir es para un proceso de naturaleza ejecutiva o de otro tipo declarativo. En ese orden de ideas deberá ajustar el mandato conferido, así como la solicitud de prueba indicando cuál es su objeto.

5. En todo caso, excluya lo pertinente al “Pago del dictamen pericial” pues ello no corresponde a la diligencia previa intentada y sin que so pretexto de incoar “prueba anticipada”, sea viable imponer tal carga económica a cargo de la convocada; recuérdese que es la parte interesada en recaudar la prueba quien debe asumir tal erogación, sin que tampoco sea viable en este escenario alguna herramienta para que se le exonere de ello.

6. En caso de que sea pertinente, dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022², en lo que respecta a la dirección electrónica de la convocada; igualmente indique los lugares físicos en que recibirán notificaciones.

7. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental que se pretenda hacer valer como pruebas³.

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

9. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 152, fijado
Hoy 3 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

² “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...” (Énfasis añadido)

³ Inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G.P.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00466-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder en el cual se identifique plenamente a la abogada a quien se otorga poder, pues allí relacionada e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.572.79**5**, no registra en el SIRNA como abogada inscrita.

2. Acredite el mensaje de datos por el cual se confiera el poder que se pretenda hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante y **dar cuenta de su contenido**, lo que no se evidencia del allegado **y/o informe el código de verificación de la firma digital**.

3. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

4. Acredítese que el dominio electrónico del cual se remite el poder que se pretende hacer valer, corresponde al registrado para el efecto por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.

5. Acredite documentalmente la calidad en que actúa la poderdante, nótese que la Resolución No. 20224030012245 de fecha: 19-08-2022 lo fue en periodo de prueba y conforme el parágrafo, so pena de ser declarado insubsistente, se imponía el trámite de inscripción, habiéndose dado su posesión el 5 de septiembre de 2022.

6. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda informando sobre el estado del proceso de liquidación **ACH INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.** antes **ALEJANDRO CHAR & CIA - INGENIEROS CONSTRUCTORES**.

7. Aporte el título judicial correspondiente al valor establecido en el avalúo aportado. (Artículo 399 *ejúsdem*).

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

8. Aporte nuevamente el certificado del Registro Abierto de Avaluadores RAA del auxiliar relacionado en el dictamen allegado, pues la vigencia del aportado ya expiró, aún mucho antes de que se presentara para hacerse valer ante el Juez.

9. Aporte nuevamente el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-159222, el que además debe estar **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

10. Respecto de los demandados y del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, aporte las certificaciones de entrega efectiva de las documentales enviadas con apego al art. 6 de la ley 2213 de 2022, así como allegado los cotejos de los documentos enviados como anexos.

11. Indíquese si los documentos **de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

12. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².

13. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

14. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>152</u> , fijado
Hoy <u>3 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00468-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ALFREDO ALEXANDER ACOSTA GUACANEME, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 11409731.

1. \$ 396´484.691,00 por concepto del capital incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde momento de la presentación de la demanda (18 de agosto de 2023) y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$ 71´033.507,00 por concepto de intereses corrientes consignados en el título valor base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se requiere al abogado de la parte ejecutante para que proceda, en el término de la distancia, a **i)** acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, e **ii)** indique si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

Se le ordena a la parte ejecutante, allegue los documentos originales que le sirvieron de soporte a la ejecución en el término judicial de **diez (10)** días (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Se reconoce al abogado RODOLFO GONZALEZ como apoderado especial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>152</u> , fijado
Hoy <u>3 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00468-00

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso,

Resuelve:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a título de pagos-salarios que devengue el demandado y que realice MARKETING DIAMANTE DIGITAL, correspondientes a la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, y a tenga derecho la parte ejecutada. Oficiése.

Se limita la anterior medida a la suma de **\$ 701'277.000,00** M/cte.

2. Previo a resolver sobre el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren consignados a órdenes del acá ejecutado, deberá indicarse las entidades bancarias a las cuales debe dirigirse el oficio.

Se le ordena a la parte demandante gestionar las medidas cautelares, de conformidad con el artículo 125 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>152</u> , fijado
Hoy <u>3 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria